

ANEXO I

SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO PARA LOS TRABAJADORES INSCRIPTOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE).

Artículo 1 – El Seguro Social de desempleo para trabajadores rurales, instituido en la Ley 25.191, será de aplicación en todo el ámbito del territorio nacional.

Artículo 2 – Podrán acceder a las prestaciones establecidas por la presente resolución todos los trabajadores rurales comprendidos en el art. 4 de la Ley 25.191, que se encuentren en situación legal de desempleo.

Artículo 3 - A los fines del otorgamiento de las prestaciones establecidas en el artículo anterior, le serán exigibles a los trabajadores rurales permanentes de prestación continua, los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación legal de desempleo. El trabajador deberá estar a disposición para ocupar un puesto de trabajo adecuado, salvo que el impedimento tenga origen en supuestos de fuerza mayor u en otras causas no imputables al trabajador;
- b) Estar inscripto en RENATRE;
- c) Contar con los períodos declarados como empleado, de SEIS (6) meses continuos o discontinuos como mínimo, dentro de los TRES (3) años inmediatos anteriores al cese de la relación laboral que dio lugar a la situación legal de desempleo.
- d) Solicitar la prestación por desempleo dentro de los NOVENTA (90) días contados a partir del cese de la relación laboral. Si se presentare fuera del plazo, los días que excedan de aquél, serán descontados del total del período de prestación que le correspondiere.

Artículo 4 - Se considerará acreditada la situación legal de desempleo cuando se acompañe la documentación que acredite alguno de los siguientes hechos:

- a) Despido sin justa causa;
- b) Resolución del contrato por denuncia del trabajador fundada en justa causa (despido indirecto);
- c) Despido por fuerza mayor, falta o disminución de trabajo por causa no imputable al empleador que impida la continuidad de la relación;
- d) Extinción colectiva total por motivos económicos o tecnológicos de los contratos de trabajo;
- e) Quiebra o concurso del empleador;
- f) Expiración del tiempo convenido, finalización del ciclo o período estacional o temporal propio de la actividad objeto del contrato permanente discontinuo, o finalización de la tarea asignada o del servicio objeto del contrato temporario;
- g) Muerte, jubilación o invalidez del empleador individual, cuando éstas sean impeditivas de la continuidad del contrato de trabajo.

Si hubiere duda sobre la existencia de la relación laboral o sobre las situaciones previstas en los incisos a), b), y f) del presente artículo, podrá requerirse la actuación administrativa al MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL o los organismos en que este

delegue la determinación sumaria de la verosimilitud de la situación invocada, al solo y exclusivo efecto de la habilitación del cobro de la prestación por desempleo.

Artículo 5 – Régimen para trabajadores temporarios y permanentes discontinuos comprendidos en el Título III de la Ley 26.727.

Le serán exigibles a los trabajadores rurales temporarios y permanentes discontinuos, los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación legal de desempleo, conforme Art. 4. A los mismos se les exigirá constancia de baja de AFIP donde conste fecha de cese y notificación fehaciente por parte del empleador al trabajador (temporarios) y constancia de baja de AFIP donde conste fecha de cese y la situación de revista 21 y notificación fehaciente por parte del empleador que comunique al trabajador la finalización de la temporada o ciclo de prestación de servicios (permanentemente discontinuos).
- b) Estar inscripto en RENATRE;
- c) Contar con los períodos declarados como empleado de 180 jornadas efectivas de trabajo dentro de los 36 meses inmediatamente anteriores al cese de la relación laboral que dio lugar a la situación legal de desempleo.
- d) Solicitar la prestación por desempleo dentro de los NOVENTA (90) días contados a partir del cese de la relación laboral o de la fecha en la que culminó la prestación de servicios para el caso de los trabajadores permanentemente discontinuos. Si se presentare fuera del plazo, los días que excedan de aquél, serán descontados del total del período de prestación que le correspondiere.

Artículo 6- La prestación económica por desempleo es incompatible con la percepción contemporánea de:

- a) Cualquier suma originada en prestaciones contributivas o no contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo las prestaciones de las Leyes N° 24.013 y 24.241 y sus respectivas modificatorias y complementarias, o cualquier otra prestación de carácter asistencial (excepto pensiones directas o derivadas de carácter contributivo y beneficiarios de Pensión Vitalicia, Ex Combatientes del Atlántico Sur, Ley N° 23.848 y Ley N° 24.892).
- b) Prestaciones correspondientes a la Ley N° 24.557, ni encontrarse en situación de incapacidad laboral temporaria (ILT) o incapacidad laboral permanente (ILP).

En todos los casos de incompatibilidad, el trabajador deberá solicitar la suspensión de una de las prestaciones dinerarias.

Si durante el tiempo de prestación otorgado el trabajador consiguiese un nuevo empleo, deberá solicitar la suspensión de las prestaciones dinerarias aquí previstas.

Artículo 7 - El tiempo total de la prestación económica por desempleo se determinará en relación al período en que el trabajador se haya encontrado registrado en relación de dependencia y con cotización devengada al Sistema Único de Seguridad Social, de acuerdo con la siguiente escala, tomando como referencia los TRES (3) años anteriores al suceso que da lugar al cobro:

S
Call

Período trabajado en TRES (3) años:

De 6 a 11 meses
De 12 a 23 meses
De 24 a 35 meses
Con 36 meses

Tiempo de prestación:

2 meses
4 meses
8 meses
12 meses

Artículo 8- Cuando el período trabajado no coincida con el mes calendario, a los efectos del cálculo del tiempo de la prestación económica por desempleo, se contabilizará UN (1) mes de período trabajado por cada TREINTA (30) días trabajados, computándose tanto los días trabajados en sucesiva como aquellos laborados con intervalos de inactividad.

Artículo 9 - Los períodos sin percepción de remuneración correspondientes a los supuestos previstos en el TITULO VIII DE LAS LICENCIAS, artículos del 50 al 53 de la Ley 26.727 (t.o. 2011) y artículos 177, 211 y 221 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, se computarán como tiempo efectivo de servicio a los exclusivos fines del cómputo del tiempo de la prestación económica por desempleo.

Artículo 10 - El tiempo total de la prestación económica por desempleo se extenderá por SEIS (6) meses adicionales, por un valor equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la prestación mensual correspondiente a los cuatro primeros meses según lo dispuesto en el art. 12, cuando el trabajador tuviera CUARENTA Y CINCO (45) o más años de edad.

Artículo 11 – La cuantía de la prestación económica por desempleo será calculada teniendo en cuenta la mejor remuneración normal y habitual sujeta a aportes, percibida durante el período de DOCE (12) meses anteriores al momento de encontrarse en situación legal de desempleo. Cuando el trabajador, por razones ajenas a su voluntad, debidamente comprobadas, no hubiera percibido remuneración mensual, normal y habitual durante el período señalado, deberá considerarse como período de referencia los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a ingresar en situación legal de desempleo.

En el caso de los trabajadores temporarios y permanentes discontinuos, se tendrá en cuenta la mejor remuneración normal y habitual, que surja de las DOCE (12) mejores remuneraciones normales y habituales sujetas a aportes durante los meses anteriores al momento de encontrarse en situación legal de desocupación.

Artículo 12. La prestación económica por desempleo será del CIENTO POR CIENTO (100%) del monto que se fije conforme a lo establecido en el artículo precedente, del PRIMERO (1°) al CUARTO (4°) mes. Del QUINTO (5°) al OCTAVO (8°) mes, la prestación económica será equivalente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la de los primeros CUATRO (4) meses. Del NOVENO al DECIMO SEGUNDO, la prestación será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la de los primeros CUATRO (4) meses.



Artículo 13. Las siguientes prestaciones formarán parte de la protección por desempleo:

- a) La prestación económica por desempleo;
- b) Prestaciones médico-asistenciales de acuerdo a lo dispuesto por las leyes 23.660 y sus modificatorias y 23.661;
- c) Pago de las Asignaciones Familiares que correspondieren a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES);
- d) Cómputo del período de las prestaciones a los efectos previsionales, con los alcances de los incisos a) y b) del artículo 12 de la ley 24.013.
- e) Cobertura de sepelio para el titular y su grupo familiar directo por el tiempo que dure la prestación por desempleo.

Artículo 14 – El período de percepción de las prestaciones se computará a los efectos previsionales, como tiempo efectivo de servicio.

Artículo 15 - Los beneficiarios están obligados a:

- a) proporcionar al RENATRE la documentación que reglamentariamente se determine, así como comunicar los cambios de domicilio o de residencia;
- b) Asistir a las acciones de formación y capacitación para las que sean convocados;
- c) Aceptar los controles que establezca el RENATRE;
- d) solicitar la extinción o suspensión del pago de la prestación económica por desempleo, al momento de incorporarse a un nuevo puesto de trabajo;
- e) Comunicar al RENATRE el reingreso o reinserción laboral, y/o cualquier otra circunstancia de incompatibilidad sobreviniente a la prestación por desempleo según las disposiciones del art. 6.
- f) reintegrar los montos de prestaciones económicas indebidamente percibidas de conformidad con lo que el RENATRE determine mediante normas complementarias;

El beneficiario de la prestación deberá notificar fehacientemente al RENATRE dentro de los cinco (5) días, su incorporación a su nuevo empleo, sin perjuicio de su obligación de comunicar a su empleador cuando así corresponda, que se encuentra percibiendo el beneficio instituido por la ley 25.191.

Artículo 16. - De las obligaciones del empleador:

Los empleadores están obligados al cumplimiento de las disposiciones del artículo 12 de la Ley 24.241, y además deberán:

- a) Registrar en la Libreta de Trabajo Rural o en el instrumento que haga sus veces, todos los datos relativos al inicio, desarrollo y extinción de la relación laboral.
- b) Depositar la contribución mensual establecida en el artículo 14 de la Ley N° 25.191, reglamentada por el artículo 21 del Decreto N° 453/01 y modificada por el Decreto N° 606/02, o las que en un futuro las reemplazaren.
- c) Comprobar fehacientemente que el trabajador, en el caso de que fuera receptor de prestaciones del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo, hubiera cursado la correspondiente baja al momento de incorporarse a la empresa.

S
Call

El último empleador deberá:

- 1) Proporcionar al trabajador documento que acredite la extinción de la relación o la notificación fehaciente que comunique la finalización de la actividad cuando la modalidad de contratación sea de trabajadores permanentes discontinuos.
- 2) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.191 para los casos de cese de la relación laboral.
- 3) Proporcionar al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) la documentación laboral y la certificación de datos del trabajador, en la forma y oportunidad en que le sean requeridos.

Artículo 17 - La percepción de la prestación económica por desempleo se suspenderá cuando el beneficiario:

- a) no comparezca ante requerimiento de la Autoridad de Aplicación o RENATRE sin causa que lo justifique;
- b) no dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en los incisos b) y c) del artículo 15 de la presente Reglamentación.
- c) Sea condenado penalmente con pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo.
- d) No denunciare su reingreso o reinserción laboral al RENATRE.

La suspensión no afecta a las prestaciones económicas que resten percibir al beneficiario, reanudándose el pago de las mismas al finalizar la causa que le dio origen.

Artículo 18 - El derecho a la prestación económica por desempleo se extinguirá en caso que el beneficiario quede comprendido en los siguientes supuestos:

- a) haber agotado el plazo de duración de las prestaciones que le hubiere correspondido;
- b) haber obtenido beneficios previsionales o prestaciones no contributivas o cualquier otra prestación de carácter asistencial;
- c) haber celebrado y ejecutado un nuevo contrato de trabajo;
- d) haber obtenido las prestaciones mediante fraude, simulación o reticencia;
- e) continuar percibiendo las prestaciones cuando correspondiere su suspensión;
- f) incumplir las obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 15 de la presente Reglamentación;
- g) negarse reiteradamente a aceptar empleos adecuados ofrecidos por la autoridad de aplicación y los organismos que ésta designe a tales fines.

Artículo 19 - El cómputo de los períodos cotizados a distintos sistemas:

El Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) tendrá a su cargo el otorgamiento de las prestaciones por desempleo de aquellos trabajadores cuyas cotizaciones se hayan efectuado conjunta o alternadamente a los regímenes previstos en las Leyes N° 24.013 y N° 25.191.

En estos supuestos, la duración de las prestaciones se determinarán conforme a lo normado en este Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo, debiéndose sumar los meses trabajados en



los que haya cotizado al Fondo Nacional de Empleo (Ley N° 24.013) y en el presente régimen, a los fines de reunir los períodos mínimos de cotización.

Artículo 20 - Las normas de procedimiento a aplicar serán las siguientes:

a) La resolución del RENATRE que decida sobre el reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho a las prestaciones deberá fundarse y dictarse dentro de los SESENTA (60) días corridos de recibida la solicitud en el RENATRE, y contra ella podrá interponerse recurso de alzada.

Dicho plazo se suspenderá si debiera requerirse al solicitante que complete la documentación necesaria a tal efecto.

Tanto la resolución definitiva como el requerimiento deberán ser notificados al solicitante por modo fehaciente.

b) La resolución que resuelva el recurso jerárquico contra la resolución que aprueba o deniega el otorgamiento de la prestación agotará vía administrativa y se podrá recurrir a la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social.

Si no recae resolución expresa en la reclamación administrativa en el plazo de cuarenta y cinco días de presentada, el interesado podrá requerir pronto despacho y si transcurrieren otros treinta días sin emitir resolución, se considerará que existe silencio del Registro y quedará expedita la vía judicial.

c) Será de aplicación subsidiaria y supletoria la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Artículo 21 – Inembargabilidad: Las prestaciones económicas que establece esta resolución son inembargables, no pudiendo ser objeto de deducciones ni gravámenes, excepto por embargos de carácter alimentario, dispuestos por autoridad judicial.

Artículo 22 - El beneficiario de la Prestación por Desempleo percibirá las Asignaciones Familiares por las relaciones familiares declaradas en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), pudiendo declarar nuevas cargas de familia o solicitar la Asignación Prenatal durante el transcurso de la vigencia de la Prestación por Desempleo.

Artículo 23 - Las Asignaciones Familiares que se liquiden a los sujetos comprendidos en el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo serán las que correspondan a los beneficiarios del Seguro de Desempleo comprendidos en el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus normas complementarias, aclaratorias y modificatorias.

Artículo 24 - Los requisitos de cotización al régimen exigidos por las normas vigentes para acceder a las prestaciones por desempleo, normados por la Ley N° 25.191, según corresponda, se tendrán por cumplidos de acuerdo a las constancias que existan en el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) o el que lo reemplace en el futuro.

